

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución RE – 01527 del 21 de abril de 2022, notificada de manera personal el día 29 de abril de 2022, la Corporación autorizó el Registro de Plantación Protectora Productora solicitada por la señora **MARIA LUCELLY RAMÍREZ SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.067.486, en calidad de Propietaria y Autorizada de los también propietarios los señores **MARTHA LUCIA RAMÍREZ SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.030.322, **GLORIA EMILSEN RAMÍREZ SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.067.487, **ALBEIRO DE JESÚS RAMÍREZ SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.610.604, **MARIA DORIS RAMÍREZ SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.028.580, **EVER DE JESÚS RAMÍREZ SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.105.428 y **FRANK RAMÍREZ SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.722.555, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-4051, ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, para la siguiente especie:

Nombre común	Nombre científico	Año proyectado para el aprovechamiento	Tipo de plantación	Distancia de siembra	N° árboles	Volumen total proyectado (m ³)	Volumen comercial proyectado (m ³)
Pino Patula	<i>Pinus patula</i>	2022-2025	Protectora/productora	3X3	2235.96	725.40	435.24
Total		2022-2025	Protectora/productora	3X3	2235.96	725.40	24.

2. Que mediante comunicación con radicado CE – 07008 del 03 de mayo de 2022, la señora **MARIA LUCELLY RAMÍREZ SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.067.486, presentó ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución RE – 01527 del 21 de abril de 2022.

3. Que en atención al escrito con radicado CE – 07008 del 03 de mayo de 2022, la Corporación mediante Auto AU – 01617 del 05 de mayo de 2022, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 09 de mayo de 2022, ordenó abrir periodo probatorio dentro del recurso de reposición y ordenó la evaluación técnica de los argumentos expuestos mediante radicado CE – 07008 del 03 de mayo de 2022.

4. Que en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto AU – 01617 del 05 de mayo de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar los argumentos **técnicos** presentados mediante radicado CE – 07008 del 03 de mayo de 2022, generándose el **Informe Técnico IT – 03760 del 14 de junio de 2022**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. OBSERVACIONES:

3.1 La señora María Lucelly Ramírez Segura presenta recurso de reposición con radicado No CE-07008 del 3 de mayo de 2022 Resolución RE-01527 del 21 de abril de 2022 por medio del cual se registra una plantación forestal protectora – productora. Y se otorga un volumen comercial de 435.24 metros cúbicos para aprovechar de la especie Pino Patula (*Pinus patula*) de un total solicitado de 725.40 metros cúbicos en un predio ubicado en la vereda Santa Catalina con las siguientes consideraciones:

El predio “La Aurora”, se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No 002-4051, se encuentran ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, el cual tiene un área catastral de acuerdo con el sistema de Información Geográfica de Cornare de 13.9 has. (Imagen1)

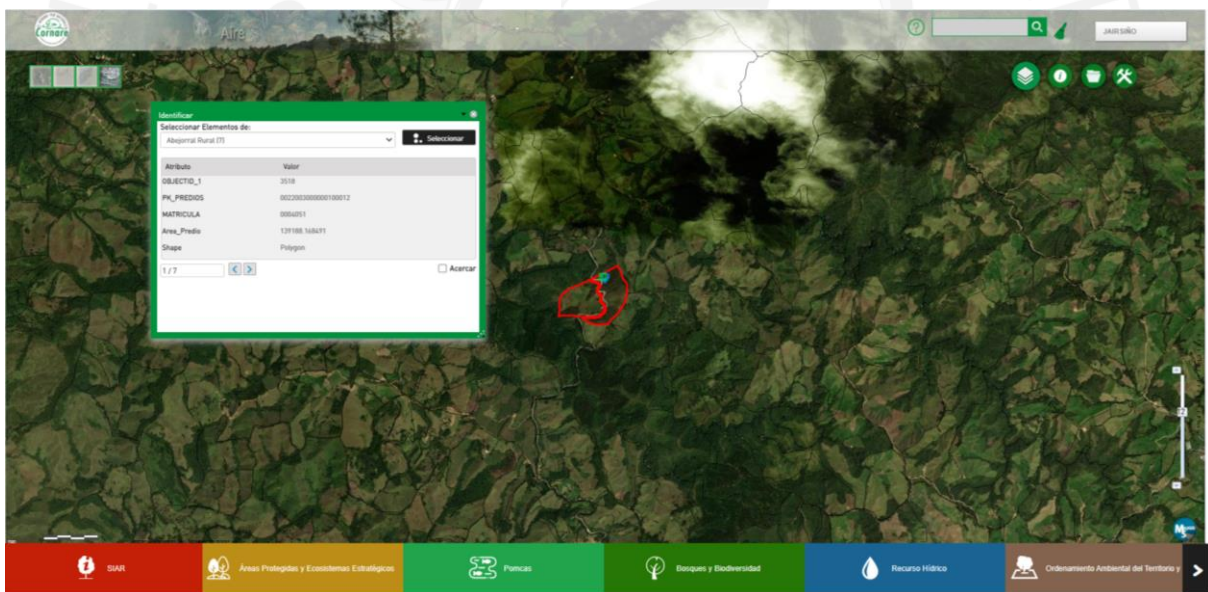


Imagen 1 fuente MapGIS

El predio tiene cobertura de pastos, rastrojos y bosque plantado específicamente en 3.3 has de la finca, para el aprovechamiento de bosque plantado de la especie *Pinus patula*

Las actividades llevadas a cabo en la visita de campo fueron las siguientes:

- Recorrido de reconocimiento del predio aprovechar
- Identificación de los individuos marcados en las parcelas demarcadas
- Medición al azar (DAP y altura) de los individuos y las parcelas registrados en el inventario entregado a CORNARE.
- Homologación de las variables medidas en campo con la información allegada

3.2 Topografía

Se presenta en el entorno de un paisaje de montaña, en donde la topografía es quebrada, con pendiente entre moderadas y alta.

- Existe una distancia de siembra uniforme.
- Están sembrados en un área aproximada de 3.3 Has.
- La plantación tiene una edad de siembra de aproximadamente 12 años, se presenta un desarrollo en altura y diámetro que permita obtener un volumen apropiado de aprovechamiento.

Las especies forestales objeto de la solicitud no tienen restricción por veda a nivel regional o nacional, por CITE carecen de relevancia ecosistémica para la zona, es decir con su erradicación no se genera una afectación ambiental significativa.

3.3 Área y uso del predio:

Usos del suelo en el predio:	Área (Hectáreas)
Agrícola	
Pecuario	
Pastos Naturales	3
Pastos Mejorados	2
Cultivos	
Bosque plantado	3.3
Otro (terreno)	5.6
Área total del predio (según SIG Cornare)	13.9

3.4 Caracterización del predio en relación con acuerdos corporativos:

Según el Sistema de Información Ambiental Regional —SIAR- el predio objeto de la solicitud presenta las siguientes restricciones ambientales:

Por el Acuerdo 251 de 2011 por RETIROS A RONDAS HIDRICAS donde se deben respetar las distancias estipuladas en el POT Municipal a las corrientes hídricas que discurren por el predio.

Igualmente, el predio “La Aurora “se encuentra dentro de la zonificación del POMCA del Rio Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019, en áreas agrosilvopastoriles por lo que solo se puede autorizar una entresaca selectiva en el predio, en ningún caso se puede realizar un aprovechamiento forestal para cambio de uso del suelo para implementación de cultivos permanentes. (Imagen 2)

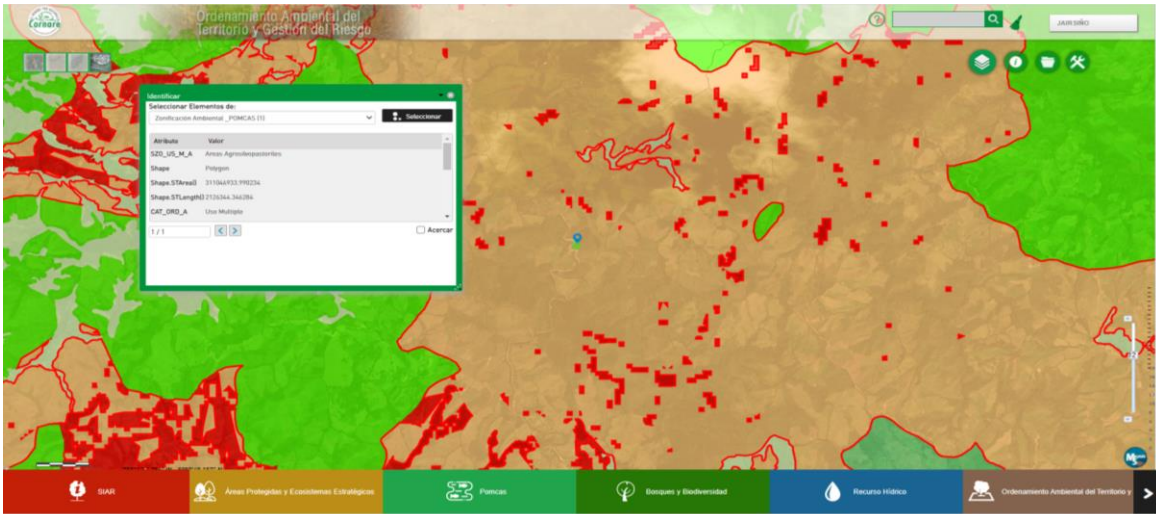


Imagen 2 fuente MapGIS5

3.5 Descripción de las actividades que se pretenden desarrollar en el predio:

La UMF del predio La Aurora, planificada para el periodo 2022 -2025 corresponde a 3.3 Hectáreas con 2235.96 árboles aproximadamente con DAP desde 15 cm hasta 38 cm, con más de 12 años de siembra de *Pinus patula* y se pretenden aprovechar en un lapso de 12 meses.

- **Breve relación de la metodología utilizada para el inventario forestal:**

Metodología utilizada para el inventario forestal:

El inventario se realizó tomando 5 parcelas de 500 m², donde se tomó la muestra por hectárea de todos los árboles presentes en dicha superficie; se realizó la medición de las especies arbóreas a la altura del pecho (DAP), Dentro de la biometría forestal se ha convenido que sea a 1.30 m del suelo, debido a que esta es la altura promedio en la que se encuentra el pecho de una persona.

Para la obtención del volumen total de cada especie, se aplicó se utilizó la siguiente formula:

$$DAP (cm) = CAP (cm) / \pi$$

El volumen de los individuos con corteza y en pie se calculó con la ecuación ajustada por Ladrach (1978) para pinos:

$$V \text{ con corteza} = (-0.0034042) + 0.000031 (DAP^2 H)$$

El área basal se calculó correctamente con la ecuación:

$$AB = (\pi/4) DAP^2$$

Tipo de plantación objeto de registro: (Marcar con una X)

El volumen total calculado de las 5 parcelas muestreadas fue de 10.97 m³, para un área de muestreo de 500 metros cuadrados lo que representa un valor de muestreo de 219.3 m³ donde el volumen total de la plantación es de 725.40m³ para un área

de 3.3 has, como solo se puede autorizar una entresaca selectiva se dará sobre el 60% del total de la plantación para un total autorizar de 435.24 m³

Bosque plantado protector productivo	-x
Bosque plantado: Protector	
Árboles de sombrío	
Árboles en cercas vivas	
Árboles en cortinas rompe vientos	

3.6 Descripción de la plantación objeto de registro:

Especie	DAP Prom (m)	Altura prom (m)	Nº árboles	V/árb (m ³)	Vt/esp (m ³)	Distancia de siembra	Área plantada (m ² o Ha)	Tipo de aprovechamiento
Pino Patula	0.25	9	2235.96	0.19	435.24	NA	3.3	Entresaca selectiva
Total	0.25	9	2235.96	0.19	435.24	NA	3.3 HA	Entresaca selectiva

4. CONCLUSIONES:

Técnicamente se ratifica lo resuelto en la resolución RE-01527 del 21 de abril de 2022 por medio del cual se registra una plantación forestal protectora – productora para el predio “La Aurora”, ubicado en la vereda Santa Catalina del Municipio de Abejorral y con folio de matrícula 002-4051, ya que dicho predio se encuentra ubicado **dentro de la zonificación del POMCA del Rio Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019, en áreas agrosilvopastoriles por lo que solo se puede autorizar una entresaca selectiva en el predio, en ningún caso se puede realizar un aprovechamiento forestal para cambio de uso del suelo para implementación de cultivos permanentes** por lo que se ratifica el volumen otorgado en la resolución que registro la plantación con un volumen total de 435.24 metros cúbicos.

I. ASPECTOS JURÍDICOS IMPUGNADOS Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR.

1. “Realizar un aprovechamiento al 100%”

1.1 Una vez evaluada la solicitud inicial se generó el Informe Técnico 02071 del 30 de marzo de 2022, el cual después de un riguroso análisis técnico soportado en la documentación aportada mediante radicado CE – 03355 del 25 de febrero de 2022, de la visita realizada el día 28 de marzo de 2022 y del análisis de los determinantes ambientales para el predio objeto de análisis, se conceptúo técnicamente que sólo se autorizaba un aprovechamiento mediante el sistema de entresaca selectiva; argumentos que fueron de gran importancia y relevancia al momento de la expedición del Registro de Plantación objeto del presente recurso.

1.2 En relación con la zonificación de usos del suelo establecida en la Resolución No. 112-0397 del 13 de febrero de 2019, donde la Corporación en el marco de sus atribuciones de Autoridad ambiental y de acuerdo con

lo Constitución Política, en sus artículos 8 y 58, en lo referente con la función ecológica de la propiedad, faculta y exige a las Autoridades Ambientales proveer a la ciudadanía de zonas de conservación y protección, en áreas, que por su composición ecológica tienen incidencia en el equilibrio del medio ambiente. Para cumplir esta facultad el Estado limita algunos atributos de la propiedad inmueble, que en todo caso no es una potestad absoluta; razón por la cual, a través de los instrumentos de planificación se dota a los ciudadanos de mecanismos que permiten realizar un adecuado aprovechamiento de los recursos naturales renovables para lograr un Desarrollo Sostenible.

Que, en este sentido, el numeral 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.1.5.6 define que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, "(...) el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial. Y que "(...) Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a 1. La zonificación ambiental, 2. El componente programático, 3. El componente de gestión del riesgo".

Que en este orden de ideas, la Corporación mediante Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Arma en la jurisdicción de CORNARE" estableció que las áreas Agrosilvopastoriles corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas como en la categoría de áreas Agrícolas, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

2. "La intención nuestra es utilizar el área intervenida para establecer una nueva población de individuos de la misma especie extraída"

2.1 Es preciso señalar que "(...) el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y,

eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna (...)"¹

En decir, la carga de la prueba recae sustancialmente sobre el recurrente quien es el sujeto procesal que busca modificar una situación jurídica que a su juicio considera lesiva; sin embargo, en los argumentos plasmados en el escrito CE – 07008-2022, no hay elementos con una rigurosidad técnica que generen una evaluación diferente a lo ya plasmado en el informe técnico inicial.

2.2 Que, en relación con la responsabilidad en la conversación y defensa del medio ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de 1991, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto cabe señalar lo establecido en la Sentencia T-254 de 1993² por la Corte Constitucional:

“(…)

Dice el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

"La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

"La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

(…)

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Finalmente, y teniendo en cuenta los argumentos técnicos plasmados tanto en el Informe Técnico IT – 02071 del 30 de marzo de 2022, como en el Informe Técnico IT – 03760 del 14 de junio de 2022, no hay elementos que permitan a este Despacho modificar o revocar la decisión que es objeto de análisis en el presente acto administrativo.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución RE – 01527 del 21 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARIA LUCELLY RAMÍREZ SEGURA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.

Director Regional Páramo.

13/07/2022.

Expediente: 05.002.06.39725.

Asunto: Recurso de reposición.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.

VoBo: Jefe Oficina Jurídica / Isabel C. Giraldo.

Fecha: 13/07/2022.